

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas elec. totales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.569

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 30 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Los preceptos legales reglamentarios que rigen la determinación, reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones de Clases Pasivas, requieren profundas reformas, que, sin desconocer los principios fundamentales en que se basan y sin merma de los derechos legítimamente adquiridos, corrijan abusos, remedien deficiencias, depuren situaciones y tiendan, en general, a conseguir, como lo requiere la defensa del interés social y de los intereses del Estado, que el disfrute del haber pasivo no constituya un privilegio fácilmente otorgado, que es incompatible con un régimen democrático, sino el debido complemento de la insuficiencia de los haberes activos para constituir el modesto patrimonio que es preciso para auxiliar económicamente a los empleados y a sus familias, dentro de las posibilidades del Tesoro, en los casos en que por muerte o invalidez se extingue el derecho al percibo de los haberes activos.

Buena parte de las reformas que en este punto son precisas se habrán de hacer con la colaboración del Parlamento, puesto que el Estatuto de Clases Pasivas y su legislación complementaria fundamental fueron ratificados como Ley en 9 de septiembre de 1931; pero, como preparación de la labor legislativa, desea realizar el Gobierno en esta materia toda aquella que, según el artículo 90 de la Constitución, depende exclusivamente de su iniciativa y muy señaladamente la que se refiere al ejercicio de la potestad reglamentaria. Inicia su obra en este punto por medio del presente Decreto, referente a las jubilaciones por imposibilidad física. Tiene esta disposición, que, según el artículo 51 del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas está atribuida a la competencia del Ministerio de Hacienda, a restablecer el verdadero concepto de la jubilación por imposibilidad física; a corregir, con energía, los abusos que en el reconocimiento de esta clase de derechos se venían cometiendo, y a asegurar la independencia y eficacia de la función de los facultativos llamados a certificar de la existencia de enfermedades que en cada caso han de justificarse, con tal alcance que, haciendo uso de las facultades de revisión de esta clase de expedientes, otorgadas por el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases Pasivas, se llegue, no sólo a evitar en lo futuro fáciles abusos que permiten las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor, sino también a subsanar las consecuencias de los ya cometidos, sin necesidad de llegar para lograrlo a atribuir efecto retroactivo a las disposiciones que ahora se dicten.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, la

jubilación por causa de imposibilidad física podrá solicitarse por el interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre. Para que los funcionarios que se hallen en situación de excedencia voluntaria puedan solicitar la jubilación por imposibilidad física, será preciso que dicha excedencia les haya sido concedida por motivos de enfermedad y después de haber disfrutado la licencia máxima a que tienen derecho por esta causa, de acuerdo con lo provisto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y legislación concordante.

Artículo 2.º La jubilación por imposibilidad física se solicitará de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en la forma que disponen los artículos 47 y 50 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927. En la instancia manifestará expresamente quien la suscriba, el servicio que tiene a su cargo, y afirmará, bajo palabra de honor, no ejercer ninguna profesión, arte, industria o fabricación, o detallará, en caso de que las ejerza, cuales son éstas, o bien si tiene relación de dependencia con empresas o particulares que ejerzan profesiones lucrativas.

Artículo 3.º La instancia a que se refiere el artículo anterior habrá de ir acompañada de los documentos que a continuación se expresan, a más de los requeridos por el artículo 49 del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas:

A) Certificación facultativa, en la que se exprese la enfermedad que padece el interesado.

B) Certificación expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia en que preste sus servicios el interesado, en la que conste que éste no es contribuyente por industrial, por la tarifa primera del Impuesto de utilidades ni por ningún otro impuesto que tenga como base el ejercicio directo y personal de una actividad industrial o profesional.

C) Resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja Central de Depósitos o en sus Sucursales, los honorarios que tengan derecho a percibir los Médicos de Medicina general que hayan de practicar el reconocimiento facultativo del solicitante.

D) Informe emitido por el Jefe inmediato del solicitante o por el de la última oficina en que hubiere prestado sus servicios, si estuviere excedente, en el que, con el visto bueno del Jefe de la dependencia, se haga constar la clase de servicios que tenía a su cargo; su asiduidad en ellos o las deficiencias observadas; si el interesado tenía o no encomendado trabajo o comisiones extraordinarias, con o sin retribución especial, y por último, si a juicio del Jefe que suscriba, las deficiencias en la prestación del trabajo observadas, que tengan por origen a enfermedad del solicitante, podrían ser remediadas o atenuadas, destinándole a servicio distinto de aquel que estuviere prestando.

Artículo 4.º El reconocimiento de los funcionarios civiles que soliciten la jubilación por imposibilidad física, habrá de realizarse, tanto en Madrid como en provincias, por los facultativos Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional. Queda modificado en este sentido el párrafo tercero del artículo 45 del Reglamento de la Dirección de Clases Pasivas de 30 de junio

de 1900, tal como quedó redactado en virtud de Real decreto de 13 de octubre de 1910.

Artículo 5.º Los médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, según nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 13 de octubre de 1910, tendrán a su cargo los servicios que en relación con el examen de las certificaciones médicas acreditativas de la imposibilidad física, les asigna el presente Decreto.

Artículo 6.º Los Médicos de Medicina general a quienes corresponde emitir los informes y expedir las certificaciones precisas para acreditar la imposibilidad física de los funcionarios que soliciten su jubilación por esta causa, cumplirán por sí mismos el cometido que se les encomienda, siempre que la enfermedad alegada por el solicitante no requiera, para ser debida y suficientemente diagnosticada, el auxilio de un especialista. Cuando concorra esta circunstancia, el Médico de Medicina general lo hará constar así en el informe que emita y certificación que expida.

Los casos de ceguera y parálisis total serán diagnósticados a los efectos de la legislación general que rige las jubilaciones por imposibilidad física y de la particular aplicable a las que se concede a quienes padecen dichas enfermedades, por los Médicos de Medicina general.

Artículo 7.º La intervención de los Médicos especialistas en los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, sólo podrán tener lugar a requerimiento de los Médicos de Medicina general y quedará limitada, normalmente, a los particulares siguientes:

A) Reconocimiento propiamente dicho.
B) Análisis de sangre, secreciones y jugos, cuando fueran necesarios.
C) Radioscopia.

Sólo en casos excepcionales, a propuesta del especialista actuante y previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, se acudirá a otros medios de investigación clínica.

Artículo 8.º Los reconocimientos de Médicos especialistas se efectuarán por los incorporados a los respectivos Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 9.º Los honorarios que perciban los Médicos de Medicina general que practiquen los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, serán, mientras otra cosa no se disponga, los establecidos por la Real orden de 23 de octubre de 1900, tal como viene aplicándose en la actualidad en relación con las escalas de las carreras administrativas aprobadas por la Ley de 22 de julio de 1918. Estos mismos honorarios percibirán los especialistas en los casos en que sea precisa su intervención, siempre que quede limitada al reconocimiento de los pacientes y al informe y certificado que como consecuencia de él hayan de emitir.

Tanto los reconocimientos generales que hayan de efectuar los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, como los que realicen los especialistas de los Institutos provinciales de Higiene, tendrán

carácter gratuito cuando se practiquen a instancia de funcionarios cuyo sueldo sea inferior a 6.000 pesetas.

Artículo 10. Los honorarios de los Médicos de Medicina general y de los especialistas que hayan de intervenir en los reconocimientos de los funcionarios jubilados por imposibilidad física se depositarán por los interesados en la Caja Central y en las sucursales de la Caja de Depósitos. No se cursará ninguna instancia de jubilación por imposibilidad física a la que no vaya unido el resguardo acreditativo del depósito de los honorarios del Médico de Medicina general que hayan de informar la solicitud correspondiente. Los Médicos especialistas no estarán obligados a emitir su informe mientras no reciban para ello orden de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, en las que se haga constar que han quedado depositados sus honorarios en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales.

Artículo 11. El 95 por 100 de los honorarios de los Médicos de Medicina general o especialistas que intervengan en los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, será percibido íntegramente por estos facultativos. El 5 por 100 de dichos honorarios servirá para retribuir a los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas según nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de octubre de 1910.

Artículo 12. Los depósitos de los honorarios a que se refieren los artículos anteriores se considerarán como necesarios, sin interés. Los relativos al 95 por 100 de dichos honorarios quedarán constituidos en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales. Los que tengan su origen en el 5 por 100 de tales honorarios, que se constituyan en provincias, serán remesados a la Caja Central, y con el importe de los mismos, más los de esta procedencia que directamente se realicen en dicha Caja Central, se constituirá un fondo único a disposición de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Todos los depósitos a que se refiere este Decreto se considerarán constituidos a disposición de la expresada Dirección general, y así se hará constar en las facturas y resguardos correspondientes.

Artículo 13. Corresponderá a los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas formular las propuestas que sean procedentes relativas a la admisión de las certificaciones e informes facultativos que se emitan en los expedientes de jubilación por imposibilidad física, considerando dichos informes en su aspecto formal, según las prescripciones de este Decreto y su legislación complementaria.

Artículo 14. En las certificaciones que expidan los Médicos de Medicina general que reconozcan a los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, se hará constar detalladamente:

1.º Que han hecho el reconocimiento de los pacientes sin necesidad del auxilio de especialistas, por no considerarlo necesario.

2.º Que la enfermedad que los funcio

narios padecen es bastante para incapacitarlos de manera absoluta y actual para el desempeño de sus cargos, distinguiendo, a este afecto, las enfermedades que incapaciten a al paciente de manera actual para el desempeño de cargos:

- A) De Autoridad.
- B) Burocráticos sedentarios.
- C) De Agentes de la Autoridad, Guardias y otros similares.
- D) Que requieran, por su índole, aptitudes especiales.
- D) Subalternos.

3.º La permanencia y actualidad de la lesión. Los prodomos no constituirán motivo bastante para justificar la jubilación por imposibilidad física.

Artículo 15. La Dirección general de Sanidad interior formará, dentro de un plazo de dos meses, contando desde la fecha de publicación de este Decreto, los cuadros de enfermedades suficientes para justificar la jubilación por imposibilidad física, acomodándolos a la clasificación y actividades de los funcionarios públicos enumeradas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 16. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas resolverá los expedientes instruidos en solicitud de jubilación por imposibilidad física, y en el caso de que ésta resulte plenamente justificada, informará al Ministerio de que dependa el funcionario que éste está impositado para el servicio del Estado y reúne condiciones para que se le conceda la jubilación por esta causa, continuando después la tramitación en la forma que dispone el artículo 51 del Reglamento.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º de este Decreto y en sus concordantes y en el artículo 96 del Estatuto de Clases pasivas, relativo a incompatibilidades en el goce simultáneo de haberes activos y pasivos, no se podrá conceder la jubilación por imposibilidad física a quienes ejerzan cargos administrativos de elección popular.

Artículo 18. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas promoverá la revisión de los expedientes de jubilación por imposibilidad física en los casos en que lo considere necesario, haciendo uso, al efecto, de las facultades que le concede el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas. Esta revisión será forzosa:

A) En todos aquellos casos en que conste que los jubilados ejerzan alguna industria, comercio, arte, oficio, profesión o fabricación por la que satisfagan contribuciones e impuestos a la Hacienda pública.

B) De las concedidas por prodomos de enfermedades que puedan determinar la imposibilidad.

C) De las que distruen quienes de desempeñen cargos administrativos de elección popular.

Artículo 19. Los jubilados por imposibilidad física figurarán, tanto en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas como en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, en nómina especial. Esta disposición entrará en vigor a partir de la nómina correspondiente al mes de octubre de 1934, y afectará únicamente, mientras otra cosa no se disponga, a las jubilaciones por la expresada causa que se otorguen con posterioridad a la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo 20. Los funcionarios jubilados por imposibilidad física que soliciten el reintegro al servicio activo, en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas, dentro de un plazo de dos meses, contado desde la fecha de publicación de este Decreto, y resulten aptos para el servicio activo, según los reconocimientos que habrán de practicarse, serán considerados, a los efectos de su colocación, como excedentes forzosos y disfrutarán el haber que en tal concepto les corresponda si no fuera superior al de su clasificación como jubilados. Si su haber de jubilación fuera igual o inferior al que les correspondía como excedentes forzosos, continuarán percibiéndolos como haber equivalente al de excedencia, sin que varíe la aplicación de los pagos respectivos hasta que sean reincorporados al servicio activo.

La reincorporación al servicio activo de estos funcionarios se hará de acuerdo con la legislación que en cada caso, y según su procedencia, le sea aplicable, y con la limitación establecida por el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas.

Artículo 21. Los funcionarios jubilados por imposibilidad física, según expediente en los que recaiga acuerdo de revisión como consecuencia de lo esta-

blecido en el artículo 17 de este Decreto, serán privados de sus haberes pasivos desde la fecha en que se adopte el acuerdo correspondiente y serán considerados como separados del servicio, sin perjuicio de volver al disfrute del haber pasivo que se les hubiere concedido cuando cumplan la edad reglamentaria para la jubilación.

La Intervención y la Abogacía del Estado de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas promoverán el ejercicio de las acciones y recursos de todo orden a que haya lugar como consecuencia de los acuerdos de revisión que se dicten en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto.

Artículo 22. Los expedientes que se instruyan para declarar la aptitud de un funcionario jubilado por imposibilidad física para reincorporarse al servicio activo seguirán los mismos trámites que los que tengan por objeto declarar la incapacidad física.

Los reconocimientos facultativos que se hayan de practicar como consecuencia de la instrucción de estos expedientes no darán lugar a devengo de honorarios cuando estén a cargo de los Médicos de Medicina general, siempre que, como consecuencia de ellos, se declare la permanencia de la lesión que dió lugar a la jubilación por imposibilidad física. Los reconocimientos de especialidades que sean necesarios estarán a cargo, en todos los casos, de los Institutos provinciales de Higiene; pero si, como consecuencia de ellos, se declarara la aptitud física actual del jubilado para el desempeño de su cargo, satisfará aquél los honorarios correspondientes.

Artículo 23. La Dirección general de Sanidad establecerá dentro de un término de dos meses, contado desde la fecha de publicación de este Decreto, los honorarios que han de satisfacer los funcionarios públicos a los Médicos de Medicina general y especialistas que intervengan en los expedientes de jubilación por imposibilidad física; mientras tanto continuarán en vigor, para unos y otros, los establecidos por la Real orden de 23 de octubre de 1900.

Los honorarios que se han de satisfacer a los Médicos especialistas por análisis y radioscopias se fijarán separadamente por la Dirección general de Sanidad dentro del mismo plazo establecido por el párrafo primero del presente artículo. Mientras estos honorarios no se determinen, la intervención de los Médicos especialistas en los expedientes sobre imposibilidad física quedará limitado al reconocimiento de los pacientes y a la expedición del certificado en que se haga constar el resultado del mismo.

Artículo 24. Las jubilaciones por imposibilidad física que se otorguen desde la fecha de publicación de este Decreto se considerarán concedidas a título provisional, mientras la Dirección de Sanidad interior no publique los cuadros de enfermedades determinantes de esta clase de jubilación a que se refiere el artículo 5.º del presente Decreto.

Artículo 25. Los funcionarios públicos jubilados por imposibilidad física que perciban, por esta causa, los haberes de jubilación que les corresponden, según las nóminas actuales, presentarán en la Dirección de la Deuda y Clases pasivas o en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, según la Tesorería por la que perciban sus haberes, una declaración en la que, bajo palabra de honor, aseguren que a su juicio persiste la enfermedad que determinó su jubilación. Estas declaraciones habrán de ser presentadas antes del día señalado para hacer efectivos los haberes correspondientes al mes de septiembre próximo.

Artículo 26. La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Hacienda dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor, según sus términos, desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en La Granja a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá Zamora y Torres

El Ministro de Hacienda,

Manuel Marraco y Ramón

(Gaceta 25 agosto de 1934)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2419

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 27 del mes actual, y habiéndose cumplimentado

lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya presentado reclamación alguna, se anuncia al público la subasta para el servicio de recaudación del arbitrio sobre inquilinatos, bajo el tipo del 3 por 100 en baja.

Los pagos de dicho servicio se verificarán con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente delegado, con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento, el día siguiente al que cumpla los diez días de aparecer inserto el presente anuncio en el B. O. de la provincia y hora de 11 a 11 y media.

Las proposiciones serán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, extendidas en papel timbrado de la clase 6.ª, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula personal del licitador y el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria de este Ayuntamiento, o en la Caja General de Depósitos, la cantidad de 559'28 pesetas en clase de fianza para tomar parte en dicho acto.

Los pliegos que contengan las proposiciones irán bajo sobre cerrado y serán presentadas a la mesa que ha de presidir la subasta, durante la media hora señalada para la celebración de la misma.

Caso de presentarse dos o mas proposiciones iguales mas ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante quince minutos entre sus actores, y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo.

Modelo de proposición

D.... vecino de.... enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para el servicio de recaudación del arbitrio sobre inquilinatos, se comprometo a realizar dicho servicio con sujeción a las citadas condiciones por el tipo de (la cantidad se consignará en letras).

Fecha y firma del proponente.

Alcudia 29 de agosto de 1934.—El Alcalde, Bartolomé Serra.

Núm. 2428

El día veinte y nueve del mes de septiembre próximo y hora de las once, se celebrará en esta Consistorial, con arreglo a las condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, una subasta de 200 pinos del monte La Victoria bajo el tipo de tasación de 2.000 pesetas.

Caso de resultar desierta por falta de licitadores, se repetirá la subasta a los dos días siguientes de la celebración de la primera, a la misma hora y bajo el mismo tipo de tasación.

Lo que se anuncia en este B. O. para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Alcudia 29 de agosto de 1934.—El Alcalde, Bartolomé Serra.

Núm. 2424

ALCALDIA DE SANTAÑY

Hago saber: Que el día 6 de septiembre próximo y hora de las nueve y media de la mañana, tendrá lugar en los bajos de esta Casa Consistorial, y por el sistema de pujas a la llana, las subastas de los pastos de los montes comunales de este Municipio, denominados «Fons de Nalis», «Pleta Nova», «Torrent den Vellana», «Pleta den Carles», «Clot de se Grave» y «Costa de ne Beu».

De los anteriores montes se formarán tres lotes que con sus tipos respectivos se detallan a continuación, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables de 8 a 12, bajo cuyo pliego se efectuarán dichas subastas.

Primer Lote, lo compondrán los montes «Fons de Nalis», «Pleta Nova», «Torrent den Vellana» y «Pleta del Carles», bajo el tipo de 80'00 pesetas.

Segundo Lote, lo compone el monte denominado «Clot de se Grave», bajo el tipo de 12'00 pesetas.

Y tercer Lote, lo compone el monte denominado «Costa de ne Beu», bajo el tipo de 25'00 pesetas.

Los pastos de referencia se subastan para durante el año forestal de 1934 35 y serán prorrogables de año en año por la tática, hasta el máximo de cuatro años.

Caso de quedar desiertas en las primeras subastas algunas de las mismas, se celebrarán segundas licitaciones a los

dos días siguientes y bajo los mismos, tipos de licitación.

Los depósitos provisionales que habrán de constituirse para tomar parte en las mismas, son el 5 por ciento de los tipos señalados y los rematantes, una vez elevadas a definitivas y antes de ser expedido el permiso para el aprovechamiento de los pastos ingresarán en la Caja de este Ayuntamiento el total del remate de los lotes adjudicados.

Santañy a 29 de agosto de 1934.—El Alcalde, Arnaldo Nigorra.

Núm. 2429

AYUNT.º DE MANCOR DEL VALLE

Formadas y aprobadas por este Ayuntamiento, las Ordenanzas de las exacciones acordadas para el próximo ejercicio de 1935, se hallarán de manifiesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta Provincia.

Mancor del Valle 28 de agosto de 1934, El Alcalde, Gabriel Mairata.

Formado el proyecto de presupuesto municipal Ordinario para el próximo ejercicio de 1935 aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Mancor del Valle a 28 de agosto de 1934.—El Alcalde, Gabriel Mairata.

Núm. 2173

Don José Gonzalez Mora, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que la Sala de lo civil de esta Audiencia ha dictado la siguiente Sentencia:

S. S. Ilmo. Sr. Presidente: Don Francisco Bonilla.—Magistrados: D. Antonio Sereix, D. Fernando Conde, D. Luis Rosselló y D. Carlos Galán.—En la Ciudad de Palma de Mallorca a veinte y ocho de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos ante esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Lonja de esta Capital seguidos de una parte como demandante apelada D.ª Catalina Antich Vich, mayor de edad, casada con D. Rafael Piña Cerdá, sin profesión, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Germán Ballester dirigido por el Letrado D. Honorato Sureda y de la otra como demandado apelante don Jaime Nadal Lladó, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Buñola, representado por el Procurador D. Antonio Palmer dirigido por el Letrado D. Tomás Muntaner, y como tutor de D. Jaime Nadal Lladó su hijo D. Juan Nadal Salas por incapacidad del primero, sobre reclamación de cantidad y cuyos autos han sido elevados a este Tribunal en méritos de la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia dictada por dicho Juzgado del Distrito de la Lonja.

Resultando: que el Juzgado del Distrito de la Lonja de esta ciudad dictó sentencia en veinte y cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y tres en cuyo fallo se dice: «que debo condenar y condeno a D. Jaime Nadal Lladó a que pague a la actora la suma de ocho mil pesetas, intereses legales de la misma desde cuatro de junio de mil novecientos veinte y seis y al pago de las costas del presente juicio.

Aceptando los resultandos de la expresada sentencia.

Resultando: que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio.

Siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Sereix Nuñez.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: que confirmando la sentencia de Primera Instancia, debe la presente contener condena de costas al apelante como determina el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás preceptos de aplicación.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada y en su consecuencia, debemos condenar y condenamos a Don

Jaime Nadal Lladó a que pague a la actora Doña Catalina Antich y Vich la suma de ocho mil pesetas, intereses legales de la misma desde cuatro de junio de mil novecientos veinte y seis y al pago de las costas en ambas instancias en el presente juicio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Francisco Bonilla.—Antonio Sereix.—Fernando Conde.—Luis Rosselló.—Carlos Galán.—Rubricados.—Leida y publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Antonio Sereix en la audiencia pública del mismo día de su fecha de que certifico en Palma a veinte y ocho de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel Cortés, Srío. Hab.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro la presente certificación y la firmo en Palma a veinte y siete de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—José González.

Núm. 2227

Certifico: Que la Sala de lo Civil de esta Audiencia ha dictado la Sentencia n.º 73 del tenor siguiente:

S. S. Ilmo. Sr. Presidente: D. Francisco Bonilla.—Magistrados: Don Antonio Sereix, Don Fernando Conde, Don Luis Rosselló y D. Carlos Galán.—En la Ciudad de Palma de Mallorca a doce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos por este Tribunal en grado de apelación los autos de juicio de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Inca por D. Antonio María y Doña Catalina Qués Ventayol, ambos mayores de edad, vecinos de Palma, comerciante y viudo el primero y casada y propietaria la segunda representados por el Procurador D. Jaime Viñals y defendido por el Letrado D. Jaime Suau contra D. Matias Bibiloni Riutort, casado, agricultor y vecino de Sineu a quien representa el Procurador D. Bartolomé Bennisar y defendido por el Letrado D. Miguel Rosselló, en cuyos autos compareció también citado de evicción D. Alfonso de Zayas y Bobadilla, casado, militar, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Francisco Muntaner y defendido por el Letrado D. Jaime Muntaner sobre pago de renta y otros extremos.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando: Que en dicho juicio dictó sentencia el inferior absolviendo al señor Bibiloni de la reclamación de los actores y reservando a estos las acciones que pudieran corresponderles contra el señor Zayas sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que de esta Sentencia interpuso apelación los demandantes que les fué admitida en ambos efectos y personados en tiempo actores y demandado, siguióse el recurso por sus trámites, celebrándose la vista después de una suspensión por enfermedad del Letrado del Señor Zayas, el seis del corriente, con asistencia de los Procuradores y defensores de las citadas partes, pidiendo la apelante, que se revocase la sentencia apelada y se accediese a la súplica de la demanda, con las costas de la Primera Instancia al demandado, este la confirmación de la sentencia con las costas de la segunda instancia a los actores, y el señor Zayas por su defensa, la misma confirmación y costas, pero sin reservas de acciones en su contra.

Resultando: Que en la tramitación del recurso se ha observado la Ley.

Siendo ponente el Magistrado don Fernando Conde Hidalgo.

Aceptando el Considerando primero de la sentencia apelada, pero estableciendo en lugar de su último extremo que no se admite, que D. Alfonso Zayas convino con D. Matias Bibiloni que el arrendamiento finiría en mil novecientos treinta y dos, menos en cuanto a las parcelas de tierra de labor que el segundo había cedido en arrendamiento, para las que seguiría este hasta setiembre de mil novecientos treinta y tres.

Considerando: Que estudiando detenidamente y en relación con las demás pruebas del juicio la contestación dada por D. Antonio Qués a las posiciones primera, segunda y octava y la dada por su hermana Doña Catalina a la misma posición que se le formuló, llegase a la conclusión de que los Sres. Qués no sólo conocían el convenio obrante al folio treinta de los autos sino que lo tuvieron en cuenta al comprar la finca Son Compañy, debiendo admitirse por consiguiente la autenticidad de todas sus cláusulas y de su fecha para resolver el primer extremo del suplico de la demanda concerniente al pago de la renta.

Considerando: Que siendo esto así resulta desde luego improcedente la petición de la renta por los actores al Señor Bibiloni, porque si a este cedió el Sr. Zayas su derecho al cobro de la misma en siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, mal podían adquirirlo los demandantes con posterioridad.

Considerando: Que en cuanto al pago de la renta de cuatro mil doscientas veinte y cinco pesetas, setenta y cinco céntimos, será preciso tener presente además, que afirmando el demandado al contestar la demanda que las parcelas aludidas constituyen mucho menos de la mitad de las tierras arrendadas en cinco mil pesetas anuales, habría que justificar en su caso la renta proporcional y justa correspondiente a esas parcelas mediante las oportunas pruebas que no se han practicado ni propuesto, a pesar de pedirse en el suplico de la demanda la expresada cantidad o la que fijasen peritos, por la parte de finca no entregada todavía.

Considerando: Que no habiendo prueba alguna sobre dicho punto, no hay en los autos términos hábiles de fijar la que en justicia correspondería a las indicadas parcelas, ni cabría por tanto condenar nunca al demandado a satisfacer en tal concepto la suma líquida que se le exige, aunque sea esta la que él señaló como renta de los subarrendamientos, ya que el contrato de subarriendo surte únicamente efecto en cuanto al precio entre arrendatarios y subarrendatarios, y que los demandantes solo se estiman subrogados en los derechos del dueño anterior.

Considerando: Que si dados los términos del artículo mil quinientos setenta y uno del Código Civil es indudable que los Sres. Qués tienen derecho a solicitar la terminación del contrato de arrendamiento, no pueden ampararse en el mismo para reclamar indemnización de perjuicios por la falta de barbechos y de poda en la finca de que se trata y el mal estado de conservación de sus paredes cuando después de varias gestiones llevaron a cabo su adquisición, por que ni el artículo mil quinientos setenta y uno ni otro alguno les otorgan ese derecho y porque siendo de presumir, racionalmente pensando, que pagaron por ella el precio que estimaron justo en relación al estado de las tierras, paredes y arbolado, la indemnización por tales conceptos constituiría evidentemente una especie de enriquecimiento torticero, que pugna con la equidad y la justicia.

Considerando: Que pudiendo hacer el pago de una deuda cualquier persona, conforme al artículo mil ciento cincuenta y ocho del Código Civil y habiendo hecho por el demandado al verse citado por de evicción D. Alfonso de Zayas, que se creía obligado a pagar las cuatro mil doscientas veinte y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos por virtud del contrato privado de siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, es obvio que se debe tener por consignada la citada suma para hacer entrega a los Señores Qués en pago de la renta de las sobre dichas parcelas, ya que esto no es opuesto a la Ley y así lo ha pedido dicho señor en su escrito de veinte y nueve de noviembre último, sin que por ello se prejuzgue sobre la existencia de la obligación de abonar aquella suma a los Señores demandantes.

Considerando: Que por lo expuesto debe absolverse al demandado de la demanda de los Señores Qués sin hacer reserva alguna a dichos Señores contra Don Alfonso de Zayas, con lo cual se confirma el fallo recaído en cuanto a las partes demandante y demandada.

Considerando: Que no hay motivo legal para que los actores paguen las costas del Sr. Zayas en este asunto.

Vistos los artículos citados, el setecientos diez de la Ley Rituarial Civil y las demás aplicables.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Don Matias Bibiloni Riutort de la demanda interpuesta contra él por Don Antonio María y Doña Catalina Qués Ventayol con fecha veinte y ocho de setiembre de mil novecientos treinta y tres, teniendo por consignada la suma de cuatro mil doscientas veinte y cinco pesetas setenta y cinco céntimos para hacer entrega a los citados hermanos Qués en pago de la renta de las indicadas parcelas, sin especial imposición de las costas de la Primera Instancia pero condenando en las costas de esta Segunda Instancia a dichos señores demandantes por mitad, con respecto al demandado Don Matias Bibiloni; quedando confirmada de este modo la sentencia recurrida.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonilla.—Antonio Sereix.—Fernando Conde.—Luis Rosselló.—Carlos Galán.—Rubricados.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Magistrado Ponente D. Fernando Conde en la audiencia pública del mismo día de su fecha de que certifico en Palma a doce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Srío. José González.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro el presente que firmo en Palma a tres de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—José González.

Núm. 2423

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral.

En méritos del presente edicto y en la sección cuarta del juicio universal de quiebra del comerciante D. Rafael Estarellas Perelló; hago saber: Que en providencia dictada el once actual, queda acordado convocar a la Junta de acreedores para la graduación de los créditos que fueron reconocidos, habiéndose señalado para su celebración el día quince de setiembre próximo venidero a las quince treinta en la sala audiencia de este Juzgado, calle de San Miguel 86, a la que deberán comparecer por si o por medio de apoderado o por transferencia.

Palma de Mallorca a once de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—El Secretario Judicial, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 2421

Por el presente edicto, en virtud de lo dispuesto en el juicio sobre alimentos, promovido por Doña María Maixens Vila, representada por el Procurador D. Francisco Pizá contra D. José Luis Bernaldo Bis, representado por el Procurador Don Antonio Nicolau, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los bienes que se describirán, quedando señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado (calle de San Miguel n.º 86) el día doce de setiembre venidero a las once horas.

Bienes de que se trata.

	Pesetas
1.º Una mesa escritorio de las llamadas «Ministro» con seis cajones, madera de haya justipreciada en.	125'00
2.º Una estantería con cuatro estantes, de igual madera, en.	40'00
3.º Un archivador madera, también de haya con puerta corredera, en.	60'00
4.º Una máquina de escribir, marca «Urania» con tapa de madera, en.	300'00
5.º Una mesita para máquina de escribir, en.	20'00
6.º Una percha con pié.	12'00
7.º Tres sillones, una giratorio y dos fijos, asiento de madera, en.	45'00
8.º Tres sillas, asiento de rejilla.	12'00
9.º Una lámpara portátil eléctrica con brazo niquelado, con bombilla, en.	12'00
10. Una radio receptor Ayleux, cinco válvulas número 4579 con un reductor, en.	200'00
Suma total pesetas	826'00

Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores, salvo la ejecutante, consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento del avaluo, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo; cuyos bienes estarán de manifiesto en la casa n.º 50 entresuelo izquierda de la calle de Montesión, todos los días laborables de once a doce.

2.º Los gastos de subasta, remate y derechos al Estado por transmisión de bienes, serán de cargo del rematante, cuyos bienes se subastará y rematarán en un solo lote si hubiere postor.

Palma veinticinco agosto mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 2422

Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Lanja de Palma de Mallorca.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos de que se hará mención, que se siguen ante este Juzgado, se ha dictado la siguiente «Providencia: Juez accidental Sr. Rosselló=Palma, veinte y uno agosto de mil novecientos treinta y

cuatro=Por presentado el anterior escrito con el poder, certificación y copias simples de todo ello que se acompañan: formese el oportuno expediente: se tiene por parte al procurador D. Germán Bailester en la representación que ostenta de «Hijos de Pedro Portabella S. en C.» en virtud del indicado poder que le será devuelto como se solicita en el sexto otrosí, dejando en autos testimonio literal: por deducida la demanda que se formula contra D. Gabriel Enseñat Enseñat y los herederos desconocidos de D. Antonio Oliver Llabrés, que se sujetará a los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, concurriéndose de ella traslado con emplazamiento a dichos demandados para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días, entregando al primero las copias simples de la demanda. Al primer otrosí, como se pide. Al segundo, de conformidad a lo prevenido en el artículo 42 de la Ley Hipotecaria se acuerda la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de este partido, de la demanda a que se refiere lo principal de dicho escrito, expidiendo para ello el oportuno mandamiento por duplicado al señor Registrador. Al tercer otrosí, por hecha la manifestación. Al cuarto a lo acordado. Al quinto como se pide. Al séptimo por hecha la designación de domicilio que se indica.—Lo acuerda y firma el señor Don Juan Rosselló Rosselló, Juez municipal suplente encargado del Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la Lonja, por usar de licencia los propietarios, doy fé.—Juan Rosselló Rosselló=Ante mí, Juan Bestard=Rubricados».

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los expresados herederos desconocidos de D. Antonio Oliver Llabrés, fallecido en el Caserío de Son Ferriol el 6 abril del año en curso, libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad.

Palma, veinte y siete agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Judicial, P. H., José Solivellas.

Núm. 2425

CEDULA DE CITACION

En los autos ejecutivos que luego se reseñarán instados ante este Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de la Lonja, ha sido dictada la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veinte y tres de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El señor Don Juan Rosselló Rosselló, Juez municipal suplente, encargado accidentalmente del Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad, por usar de licencia el Señor Juez propietario habiendo visto el presente juicio ejecutivo sobre reclamación de cantidad, promovido por D.ª Coloma Campins Vidal, mayor de edad, soltera, sin profesión, vecina de Consell, representada por el Procurador Don Jaime Viñals y dirigida por el Letrado D. José Ramis de Ayreñor contra D. Melchor Rosselló Morro y por fallecimiento de éste, los herederos desconocidos del mismo, declarados en rebeldía, y =Resultando.... Considerando.... Vistos.... Fallo.=Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a D. Melchor Rosselló Morro hoy sus herederos desconocidos y con su producto hacer entero y cumplido pago a la ejecutante D.ª Coloma Campins Vidal de la cantidad de doce mil pesetas, capital de un préstamo hipotecario, más los intereses de esta cantidad al seis y medio por ciento a contar desde el 20 de mayo de 1932, los intereses legales de los vencidos y no satisfechos a partir desde la reclamación judicial y las costas ocasionadas y que en lo sucesivo se ocasionen, en las que se condena expresamente a dichos deudores.—Así por esta mi sentencia que será notificada en la forma que determina el artículo 769 de la ley Procesal civil, si dentro de tercero día no se interesa la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Rosselló.—Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fé.—Juan Bestard, Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a los ejecutados rebeldes, para su fijación en los sitios públicos y de costumbre e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro la presente cédula en Palma de Mallorca a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Judicial, P. H., José Solivellas.

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos ejecutivos que luego se reseñarán instados ante este Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de la Lonja, ha sido dictada la sentencia de la que se inserta su encabezamiento y parte dispositiva.

SENTENCIA DE REMATE.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veinte y cinco de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. El Señor Don Juan Rosselló Rosselló, Juez municipal suplente encargado accidentalmente del despacho de este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja por usar de licencia los propietarios, ha visto el presente juicio ejecutivo promovido por Don Jaime Qués Ventayol, mayor de edad, soltero, del comercio y de esta vecindad, representado por el Procurador Don Jaime Viñals y dirigido por el Letrado Don Gabriel Cañellas contra Don Antonio Socias Socias, Doña Margarita Siquier Payeras y Don Gabriel Cladera Nicolau, sin representación ni defensa, declarados en rebeldía, y.—Resultando....—Considerando....—Vistos....—Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los ejecutados Don Antonio Socias Socias, Doña Margarita Siquier Payeras y Don Gabriel Cladera Nicolau y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante Don Jaime Qués Ventayol de las siguientes sumas: quince mil pesetas importe de un préstamo con obligación personal; mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos a que ascienden los intereses vencidos y no satisfechos; intereses legales de esta última suma desde la reclamación judicial—30 de junio de 1934—y costas del juicio señaladas en tres mil quinientas pesetas en perjuicio de tercero; en cuyas costas se condena expresamente a los referidos ejecutados.—Así por esta mi sentencia que será notificada a los ejecutados rebeldes en la forma que determina el artículo 769 de la ley Adjetiva civil, si dentro de tercero día no se ha interesado la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Rosselló.—Rubricado.—Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Señor Juez que la suscribe estando celebrando la audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fé.—Juan Bestard.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a los ejecutados rebeldes, para su fijación en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro la presente cédula en Palma de Mallorca a treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Judicial, P. H., José Solivellas.

Núm. 2418

Juzgado de instrucción de Ibiza

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de instrucción de este partido en providencia del día de ayer, dictada en el sumario, que se sigue en este Juzgado sobre amenazas a Juan Juan Colomar, de C'an Toni den Jaime March, y otros, se expide el presente edicto ofreciendo dicho procedimiento a Juan Juan y Juan, padre de dicho perjudicado, vecino que fué de Santa Eulalia, de esta Isla, y actualmente ausente en ignorado paradero, a los efectos del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Ibiza veintitres de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Juan.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Pedro Revuelta.

Núm. 2420

CEDULA DE CITACION

Se cita por la presente cédula a un vecino de Sóller, habitante en Biniaraix, cuyo nombre y apellidos se desconocen, a quien le fué sustraído un cuchillo el veintuno de marzo último, para que el día seis de septiembre próximo y hora de las once, comparezca ante el Juzgado Municipal de esta ciudad (sito en el piso segundo de la Casa Consistorial), con las pruebas que tenga, y como perjudicado, al juicio de faltas que se celebrará en la indicada fecha y hora, contra José Bernat Rebassa, sobre hurto; previniendo al citado que sino comparece, podrá ser multado de 1 a 25 pesetas y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sóller veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Luis Sanchiz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Relación de las licencias de armas de caza y para cazar expedidas durante el mes de mayo de 1934.

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO
2246	12	Pedro Roiger Gomila	34	Buñola	Callejón 1
2247	12	Juan Galmés Galmés	36	Manacor	Hospitalet Vey.—3 podencos
2248	12	Guillermo Ribot Mascaró	19	Petra	Lladó 2
2249	12	Jaime Barceló Bonet	59	Santañy	La Costa 12
2250	12	Lorenzo Burguera Vidal	20	Id.	Son Amer 42
2251	12	Miguel Grimalt Vadell	16	Id.	Calonge 54
2252	12	Julián Suau Servera	29	Id.	Luna 8
2253	12	Juan Vaquer Nicolau	27	Id.	Costa 5
2254	12	Lorenzo Vila Burguera	46	Id.	Son Salom 40
2255	12	Jaime Vicens Rosselló	24	Ses Salices	La Costa 6
2256	12	Guillermo Alzamora Tauler	27	Sta. Margarita	N. E. 233
2257	12	Jaime Munar Noguera	40	Id.	P. República 21
2258	12	Juan Quetglas Fornés	31	Id.	A. Maura 12
2259	12	Jaime Ribot Calafat	26	Id.	Sol 19
2260	12	Gabriel Cirer Estrañy	32	Sancellas	Estrella 10
2261	14	Juan Vadell Caldés	29	Lluchmayor	Gamundi 11
2262	14	Antonio Gelabert Tomás	29	Id.	Oriente 7
2263	14	Lorenzo Font Ballester	31	Id.	Unión 36
2264	14	Bartolomé Font Ballester	28	Id.	Campos 16
2265	14	Antonio Cardell Ordinas	22	Id.	Monasterio 35
2266	14	Guillermo Barceló Moría	42	Id.	Fuente 72
2267	14	Nadal Alzamora Róca	32	Petra	Son Net
2268	14	Juan Bauzá Más	23	Id.	Convento 16
2269	14	José Gayá Mulet	25	Villafranca	Bonañy siu
2270	14	Miguel Amengual Font	26	Id.	Bonañy 44
2271	14	Esteban Font Gari	23	Id.	Amargura
2272	14	Mateo Vich Palmer	38	Andraitx	Este Norte 39
2273	14	Antonio Pol Vidal	42	Binisalem	Portella 1
2274	14	Rafael Barceló Oliver	41	Andraitx	P. Pascual 50
2275	14	Miguel Canals Cánaves	24	Mancor	C'an Bafoed
2276	14	Juan Tomás Mulet	32	Lluchmayor	Salón 2
2277	14	Jorge Salas Capellá	23	Algaida	Roca 58
2278	14	Miguel Monserrat Barceló	41	Lluchmayor	Mediodía 27
2279	14	Juan Llompert Taberner	35	Id.	Plaza República 22
2280	14	Mateo Escarrer Mulet	23	Porreras	Viento 50
2281	14	Gabriel Llompert Ramis	48	Llubi	Cruz 99
2282	14	Mateo Soler Rosselló	33	La Puebla	Plaza 81
2283	15	Antonio Perelló Fornés	25	Palma	Huerto C'an Guidet
2284	15	José Serra Juan	31	Fermentera	C'an Pep Corda
2285	15	José Ferrer Juan	53	Id.	C'an Pep Luquinet
2286	15	Jaime Noguera Ribas	60	Id.	C'an Chumeu Rita
2287	15	Bartolomé Castelló Mayans	38	Id.	Idem
2288	15	Mariano Cardona Castelló	40	Id.	C'an Mariano Simonet
2289	15	José Costa Torres	60	San Francisco	C'an Mayans
2290	15	Antonio Juan Mulet	51	Algaida	Piedad 28
2291	15	Bartolomé Llull Tugores	24	Artá	Colonia S. Pedro
2292	15	Vicente Massanat Gayá	38	Id.	Idem 70
2293	15	Juan Barceló Sampol	67	Palma	Rousset 11
2294	15	Antonio Torres Colomar	28	S. Antonio Abad	C'an Gibert
2295	15	Andrés Riera Sansó	36	Manacor	Riera 4
2296	15	Francisco Javier Alvarez Gasorio Espinosa	50	Id.	Amer 3
2297	15	Arnaldo Martorell Terrasa	35	Calviá	Cuartel 1.º 121
2298	15	Antonio Riera Riera	60	Manacor	Amargura 7
2299	15	Jaime Coll Sastre	49	Palma	Sindicato 108
2300	15	Juan Sampol Cerdá	42	Montuiri	Buenavista 4
2301	15	José Sebastián Saéz	32	Palma	Perro 2
2302	15	Gabriel Pocovi Mascaró	32	Montuiri	Peña 3
2303	16	Juan Ribas Ribas	57	S. José	C'an Juan Turren
2304	16	José Ribas Ribas	47	Id.	C'an Chicu d'en Jay
2305	16	Pedro Juan Alemany Simó	45	Andraitx	S. Escaleta 3
2306	16	Jorge Garau Llinás	54	Calviá	Son Roig
2307	16	Jaime Calafat Calafat	26	Id.	Son Sech 3
2308	16	Miguel Busquets Cánaves	44	Selva	Real 46
2309	16	Juan Lladó Simó	63	Marratxí	Rector Llompert
2310	16	Juan Mir Mir	57	Selva	San Jaime 1
2311	16	Rafael Matas Jaume	55	Puigpuñent	Son Forteza
2312	16	Bartolomé Marí Ribas	40	San José	C'an Nebot
2313	16	Vicente Prats Colomar	41	S. Antonio	C'an Hereu
2314	16	Blas Perelló Boned	48	Santañy	Faro Covas Blancas
2315	16	José Ribas Marí	32	San José	C'an Curt
2316	16	Tomás Serra Garcias	34	Ses Salines	Campo 17
2317	16	Lorenzo Crespi Serra	33	La Puebla	Mayales 7
2318	16	Juan Ramonell Aloy	24	Montuiri	Vanrell 1
2319	16	Gabriel Veñy Cerdá	22	Porreras	Gallo 69
2320	16	Vicente Riera Roig	44	Santa Gertrudis	C'an Miguel Roig
2321	16	Rafael Bonet Juan	49	Jesús	C'an Baretas
2322	16	Antonio Juan Colomar	37	San Carlos	Peret Llerguera
2323	16	Juan Juan Serra	43	Santa Eulalia	C. Juan de se Rota
2324	16	Vicente Juan Noguera	36	Id.	C. Vicent de'n Ros
2325	16	Juan Juan Tur	45	Id.	C. Nicolau
2326	16	José Juan Alcover	39	Id.	C. Chicu Nicolau
2327	16	José Mari Torres	29	Id.	C. Pep de'n Curen
2328	16	Rafael Martínez Juan	37	San Carlos	C. Fulgencio
2329	16	José Mari Noguera	37	Santa Eulalia	Ca'n Salvadó
2330	16	Antonio Mari Guasch	38	San Carlos	Ca'n Marchó
2331	16	Antonio Mari Noguera	48	Id.	Ca'n Pep Casetas
2332	16	Antonio Mari Noguera	28	Id.	Ca'n Culumeret
2333	16	José Tur Roig	40	Sta. Eulalia	C. Pep Rafalet
2334	16	Mariano Costa Juan	49	Id.	C. M. O. de'n Chicu
2335	16	Juan Clapés Serra	53	Id.	C. Juan de'n Torres
2336	16	Juan Ferrer Mari	49	San Carlos	C. Pere Marines
2337	16	Antonio Ferrer Juan	43	Id.	Ca'n Martino
2338	16	Pedro Ferrer Guasch	46	Sta. Eulalia	C. Pere de'n Chicu
2339	16	Jaime Ferrer Ramón	37	S. Lorenzo	Ca'n Mateu
2340	16	Antonio Jepses Cardona	26	Sta. Eulalia	Ca'n Puchol
2341	16	Marcos Juan Ferrer	71	S. Carlos	Miguel Cosina
2342	16	Antonio Torres Serra	34	Sta. Eulalia	Ca'n Creu
2343	16	Juan Riera Torres	29	Id.	Ca'n Juan Perchu
2344	16	José Roig Juan	39	Id.	Ca'n Vidal
2345	16	Cristobal Salvá Vaquer	24	Lluchmayor	Fuente 149

(Continúa)